



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1996

Núm. 4 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 21
Núm. exp. 121/000016)

PROYECTO DE LEY

621/000004 De medidas de disciplina presupuestaria.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas de disciplina presupuestaria.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1996.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de disciplina presupuestaria.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la exposición de motivos del veto.

ENMIENDA NÚM. 2

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la exposición de motivos del veto.

ENMIENDA NÚM. 3

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la exposición de motivos del veto.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de disciplina presupuestaria.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 49

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) Los derechos económicos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el año en que se realice la propuesta de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento ministerial correspondiente, mediante la tramitación de la modificación presupuestaria que corresponda, la imputación a créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, como consecuencia de compromisos de gasto adquiridos, para los que hubiera crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

El Gobierno, en el primer trimestre del año dará cuenta a las Cortes Generales, con su correspondiente informe, de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Para dar mayor coherencia al artículo se incluyen los dos primeros apartados del artículo 63.

Sólo tiene sentido la intervención del Ministro de Economía si no hay crédito adecuado en el ejercicio corriente.

El incluir las obligaciones reconocidas hasta finales de enero no aporta nada porque, subsiste el problema, respecto a las que se reconozcan posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 59

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad orgánica, funcional y económica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos del presupuesto de la Administración General del Estado tendrán carácter limitativo y vinculante dentro de cada Servicio y Programa a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, así como los destinados a gastos corrientes en bienes y servicios y a inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. Los créditos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos tendrán carácter vinculante a nivel de concepto, dentro de cada programa con las siguientes excepciones:

a) Los créditos destinados a gastos de personal, serán vinculantes a nivel de artículo.

b) Los créditos destinados a gastos corrientes en bienes y servicios vincularán a nivel de Capítulo.

c) Los créditos destinados a inversiones reales vincularán a nivel de artículo.

4. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a:

a) En gastos de personal, los que se refieren a incentivos al rendimiento.

b) En gastos corrientes en bienes y servicios, los destinados a: energía eléctrica, combustible, vestuario, labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, comunicaciones telefónicas, comunicaciones postales, transportes, transferencias nominativas, atenciones protocolarias y representativas y gastos reservados.

c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mayor vinculación que la que propone el proyecto, que sólo habla de finalidad específica.

La vinculación debe ser orgánica, funcional y económica.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 60

1. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley, que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, podrán ser adquiridos bienes inmuebles cuyo importe exceda de la cuantía que cada año se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos, siempre que exista crédito suficiente en el momento de la firma de la escritura para hacer frente al 50 por ciento del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas, dentro de las limitaciones porcentuales a que se refiere el artículo 61.3 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

El apartado dos procede del apartado 3 del artículo 63, para dar más coherencia al articulado.

No tiene sentido fijar un importe, que se va devaluando en el tiempo, por ello la referencia a que se fije por la Ley de Presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 61

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con subordinación al crédito que para cada ejercicio presupuestario, autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

2. Los supuestos en que será de aplicación lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Los contratos de obra, de obra bajo la modalidad de abono total del precio, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Cargas financieras de la Deuda del Estado y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

3. La ejecución de las citadas actuaciones deberá iniciarse en el ejercicio en que se adquiera el compromiso.

4. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número dos no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definitiva a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por cien; en el segundo ejercicio, el 60 por cien, y en los ejercicios tercer y cuarto, el 50 por cien.

5. Con independencia de lo establecido en los números anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos,

podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el número cuatro de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a tales proyectos.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el número cuatro de este artículo, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

7. Asimismo, los porcentajes y número de ejercicios señalados en el número cuatro de este artículo, cuando se trate de programas de modernización de las Fuerzas Armadas, serán los establecidos en la Ley de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

8. Los compromisos a que se refieren los números 2 y 5 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

JUSTIFICACIÓN

Los gastos plurianuales deben estar subordinados a la existencia de crédito en cada ejercicio y especialmente en el ejercicio en que se adquiera el compromiso.

No tiene sentido incluir las transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley como uno de los casos en que puedan adquirirse compromisos de gastos.

Es más conveniente incluir un artículo específico sobre Contratos Programas por lo que se suprime el apartado seis del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 61 bis

1. El Gobierno determinará las Sociedades Estatales o Entidades de Derecho Público que, percibiendo subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, deben concertar un Convenio de Colaboración o Contrato-Programa.

2. Los referidos convenios o contratos incluirán necesariamente los siguientes puntos dentro de su contenido:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirven de base a los acuerdos.

b) Objetivos perseguidos en relación con la rentabilidad y productividad, la política de personal, la reestructuración técnica de la explotación, o con cualquiera otra finalidad, así como indicadores para su seguimiento y métodos para la evaluación de sus resultados.

c) Aportaciones, ayudas y garantías del sector público.

d) Actuaciones necesarias para adaptar los objetivos acordados a las variaciones que pudieran producirse en el entorno económico respectivo.

e) Control de la ejecución del convenio o contrato, así como de los aspectos económicos y financieros de la explotación económica.

A estos efectos, en cada convenio o contrato se establecerá una comisión de seguimiento que será copresidida por el Departamento del que dependa la sociedad o entidad pública y el Ministerio de Economía y Hacienda, con facultad, cada una de las presidencias, para convocar la comisión de seguimiento cuando lo juzguen necesario.

3. El Gobierno podrá autorizar la celebración de Convenios o Contratos-Programa con Sociedades o Entidades de Derecho Público de titularidad autonómica o local. A dichos convenios les será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

4. La determinación del crédito de referencia, en el caso de que no hubiere crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban, así como los porcentajes que se regulan en el número cuatro del artículo 61 (en el caso de aceptación de la enmienda presentada al artículo 61 y si no, sería el número 3) se efectuará en el Acuerdo de Consejo de Ministros que los autorice según lo establecido en el apartado siguiente.

5. Los órganos de los Departamentos ministeriales y sus organismos autónomos competentes para la suscripción de convenios de colaboración o Contratos-Programa con otras Administraciones Públicas o con Entidades públicas o privadas necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el gasto que de ellos se derive sea de cuantía indeterminada o haya de extenderse a ejercicios posteriores. Con carácter previo a la suscripción se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir y, en caso de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución de anualidades.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto que se derive del convenio.

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de los Contratos-Programa es necesaria una regulación más concreta que la que propone el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye:

«En el expediente... para su determinación en esta Ley.»

Por:

«Al comienzo de cada ejercicio presupuestario el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa estimación de los importes que se tengan que liquidar en el ejercicio económico como consecuencia de expropiaciones, efectuará las retenciones de crédito correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto a las necesidades reales.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo a la Ley General Presupuestaria:

Artículo 61 (tres)

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio establecerá la relación de proyectos de inversión que se programen, bajo la modalidad de contratos de obra con abono total de precio, con indicación de la previsión de compromisos de gastos que se comprometen en el futuro y los ejercicios presupuestarios a los que va a afectar. A su vez se incluirá la previsión de los costes de financiación.

2. Corresponde al Gobierno autorizar la celebración de contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

3. Para cada contrato de los indicados en los párrafos anteriores, se establecerá una Comisión de Seguimiento, presidida por el Ministerio Gestor que corresponda por razón de la materia, y por el Ministerio de Economía y Hacienda, con facultad, cada una de las presidencias, para convocar la Comisión de Seguimiento.

Dicha Comisión, una vez realizada la adjudicación del concurso, efectuará un seguimiento para verificar si los compromisos de gastos en el contrato por razón del pago del precio único, son compatibles con el desarrollo del cumplimiento del contrato por los concesionarios, tanto por el ritmo de ejecución de la obra, como por los costes financieros previstos.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que el Parlamento apruebe los proyectos que se vayan a efectuar mediante la modalidad de contrato de obra con abono total del precio.